

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la señora María Camila Ruiz Ramírez, y a favor del señor German Mauricio Arbeláez Alzate.

Por solicitud de la demandada se notificó vía correo electrónico el día 9 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 10 y 11 de noviembre 2022.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, y 28 de noviembre de 2022.

Días Inhábiles. 12, 13, 14, 19, 20, 26, 27 de noviembre de 2022.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 397**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** German Mauricio Arbeláez Alzate  
**Demandado:** María Camila Ruiz Ramírez  
**Radicado:** 17433408900120220016700

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Maria Camila Ruiz Ramírez, y a favor del señor German Mauricio Arbeláez Alzate.

#### **2. ANTECEDENTES**

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, y costas.

2. La base de ejecución es un título valor representado en una letra de cambio suscrita así.

1. Por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, con fecha de creación del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2. Intereses moratorios del mismo capital, causados desde el cinco (05) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura mediante proveído del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

4 La señora Maria Camila Ruiz Ramírez, el nueve (09) de noviembre del año veintidós (2022), recibió la notificación electrónica, la cual quedó realizada durante los días 10 y 11 de noviembre de 2022 (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el título valor "letra de cambio" a favor del señor German Mauricio Arbeláez Alzate.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "letra de cambio" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del señor German Mauricio Arbeláez Alzate, y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora María Camila Ruiz Ramírez, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor German Mauricio Arbeláez Alzate, a través de endosatario en procuración, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$780.000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 195  
Fecha: 19 de diciembre de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a73c4a2f0b4d74d7eda937ae2576ba897a893a04c19ac933f6e31e73ef477b**

Documento generado en 16/12/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado informando que el micrositio de la Rama Judicial ha presentado inconvenientes, entre los cuales, no se logra visualizar la publicación del Estado Nro. 195 del 19 de diciembre de 2022, en los cuales se habían registrados autos dentro de los procesos.

- 2022-000264-00 Pertenencia, adelantada por Esla Victoria Mejía.
- 2022-00167-00 Ejecutivo, adelantado por German Mauricio Arbeláez Alzate.
- 2018-00082, Ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A.
- 2022-00232 Sucesión doble intestada de los causantes señores Jesús Alberto Osorio Osorio y Candida Aurora Toro de Osorio.

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto de sustanciación civil No. 21**

Visto el informe secretarial que antecede y pese a que los autos proferidos dentro de los siguientes procesos:

- 2022-000264-00 Pertenencia, adelantada por Esla Victoria Mejía.
- 2022-00167-00 Ejecutivo, adelantado por German Mauricio Arbeláez Alzate.
- 2018-00082, Ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A.
- 2022-00232 Sucesión doble intestada de los causantes señores Jesús Alberto Osorio Osorio y Candida Aurora Toro de Osorio.

Fueron publicados en la aplicación TYBA, y se generó el estado electrónico, el mismo no se visualiza cargado en el micrositio de la rama judicial, razón por la cual y en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones y el debido proceso, se ordena publicar nuevamente los autos de fecha 16 de diciembre de 2022 proferidos dentro de los procesos atrás citados, en el estado Nro. 004 del 17 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**  
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 004  
Fecha: 17 de enero de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_